



PO.SCF.99.025.Familiar

**CONTENIDO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 276 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL
ESTADO DE YUCATÁN.**

La responsabilidad parental encuentra su sustento constitucional y convencional en el artículo 4°, párrafos noveno, décimo y undécimo de la Constitución Política del país, así como en los artículos 5 y 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. A nivel local, la patria potestad se encuentra regulada en el artículo 276, primer párrafo del Código de Familia para el Estado de Yucatán, el cual establece que dicha figura consiste en “el conjunto de derechos, obligaciones y responsabilidad parental que se otorgan e imponen legalmente a los ascendientes para cumplir con las necesidades materiales, de salud, educación, afectivas y recreativas de sus hijas e hijos”. Por su parte, el segundo párrafo de ese mismo precepto señala que la responsabilidad parental es una figura complementaria de la patria potestad que se basa en el interés superior de la niñez y que debe entenderse como una “obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de las hijas e hijos menores de edad para lograr su desarrollo integral”. La redacción de dicho artículo pudiera originar que no se logre apreciar la diferencia sustancial para efectos prácticos entre las figuras de “patria potestad” y “responsabilidad parental”. En consecuencia, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos recién mencionados, así como de la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de ambos conceptos, son dos los significados que se le deben atribuir al artículo 276. El primer resultado interpretado parte del hecho de que si bien el párrafo primero de ese precepto señala que la patria potestad es un “conjunto de derechos”, la lectura que se le debe dar a dicho enunciado normativo consiste en entender que, más allá de derechos que tienen los padres o madres hacia sus descendientes, lo que en realidad significa es que la patria potestad reconoce la posición privilegiada que tienen los progenitores (así como los abuelos o quienes, en su caso, puedan ostentarla) respecto a sus hijas e hijos, para así realizar una labor y función de interés social que implica una responsabilidad para



procurar el bienestar hacia las infancias y adolescencias. De esa manera, el primer párrafo del artículo 276 debe entenderse en el sentido de que la fuente generadora de la responsabilidad parental es la patria potestad en virtud de que no puede entenderse a la responsabilidad parental únicamente como un “complemento” de la patria potestad, sino que se trata en realidad del cumplimiento del conjunto de obligaciones para velar por los intereses y necesidades de las niñas, niños y adolescentes y satisfacer así la función de interés social, pues aún en caso de que se llegue a perder la patria potestad, la responsabilidad parental no se extingue porque el progenitor que la pierda debe continuar con sus obligaciones hacia sus descendientes. Por otro lado, el segundo resultado interpretado que se le atribuye al enunciado “responsabilidad parental” consiste en un mandato constitucional y convencional para que los Estados partes respeten, en primer lugar, la mencionada posición de los progenitores como las personas idóneas para cuidar adecuadamente a sus hijos, es decir, que son el padre y la madre quienes cuentan con una mejor posición por ese lazo consanguíneo o filial para cuidar de ellos en todos los aspectos de su vida; no obstante, es importante señalar que en el cumplimiento de la responsabilidad parental pueden participar terceras personas, pues en caso de que por alguna circunstancia estos requieran ayuda, la atención de las necesidades del menor de edad se puede llevar a cabo por familiares o adultos cercanos que hoy conocemos como “red de apoyo”.

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Apelación. Toca: 423/2024. 12 de febrero de 2025. Magistrado José Pablo Abreu Sacramento. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 18/2025. 9 de julio de 2025. Magistrado José Pablo Abreu Sacramento. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 253/2025. 8 de octubre de 2025. Magistrado Alan Jesús Hernández Conde. Unanimidad de votos.